

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DEL CAPITULO XII DENOMINADO "DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCION Y AUTONOMÍA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA" QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 Y 77 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. -

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez y Aile Tamez de la Paz**, integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** un Capítulo XII “**DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y AUTONOMÍA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**”, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en México constituye un fenómeno estructural de profundas implicaciones sociales, económicas y jurídicas. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, reporta que el 68% de las mujeres de 15 años o más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud estima que el 30% de las mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o de terceros. Estas cifras evidencian que no se trata de casos aislados, sino de un problema sistémico vinculado a desigualdades históricas de género.

Dentro de las distintas modalidades de violencia, la violencia económica adquiere especial relevancia, particularmente en contextos de violencia familiar. La dependencia económica no sólo limita la capacidad de decisión cotidiana, sino que se convierte en un factor estructural que reduce de manera significativa la posibilidad real de abandonar relaciones que ponen en riesgo la integridad física y emocional de las mujeres.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis con registro 2015798 dijo:

“... la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga...”

La evidencia empírica confirma esta relación. El Instituto Mexicano para la Competitividad señala que el 29% de las mexicanas de 15 años o más no cuenta con ingresos propios, lo que implica dependencia total de su pareja o familiares. Asimismo, México es el octavo país de América Latina con mayor proporción de mujeres sin ingresos. La participación laboral femenina continúa rezagada, sólo 4 de cada 10 mujeres forman parte del mercado laboral, frente a 7 de cada 10 hombres. Entre las mujeres divorciadas, el 47.3% reporta haber sufrido violencia económica, lo que demuestra que esta forma de violencia persiste incluso después de la disolución del vínculo.

Diversos estudios han demostrado que la capacidad de generar ingresos propios constituye una base material indispensable para ejercer la libertad personal, incluida la decisión de disolver una relación violenta. Cuando las mujeres carecen de ingresos o perciben salarios insuficientes, su margen de acción se reduce considerablemente y, en los hechos, se ven obligadas a tolerar condiciones de

abuso por temor a la precariedad económica, la pérdida de vivienda o la inestabilidad de sus dependientes. En contraste, la autonomía económica incrementa la probabilidad de ruptura del ciclo de violencia y fortalece la capacidad de toma de decisiones.

Las repercusiones de la violencia económica trascienden lo estrictamente patrimonial. La dependencia financiera facilita otras formas de violencia al consolidar relaciones asimétricas de poder dentro del hogar. Entre los principales obstáculos para romper el ciclo de abuso destacan la falta de ingresos propios, la ausencia de redes de apoyo y el temor a la desprotección económica.

Frente a este panorama, se deben superar el simple reconocimiento normativo de la violencia económica. Es indispensable garantizar acceso real a recursos y oportunidades mediante programas de inclusión financiera, créditos accesibles, subsidios, vivienda y apoyos integrales. Un ejemplo es el programa “Apoyo para Mujeres en Situación de Violencia de Género” implementado por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, cuyo objetivo es fortalecer la autonomía económica de las víctimas a través de apoyo financiero, atención psicológica, asesoría jurídica y acompañamiento social para la construcción de un proyecto de vida independiente.

En el ámbito internacional, las Naciones Unidas operan desde 1996 el Fondo Fiduciario de la ONU para Eliminar la Violencia contra la Mujer, que ha destinado más de 240 millones de dólares a más de 700 proyectos en 140 países y territorios, lo que demuestra que la erradicación de la violencia requiere un enfoque global, sostenido y articulado que incluya el componente económico como eje estratégico.

La problemática de la dependencia económica como factor que perpetúa la violencia se vincula directamente con el marco constitucional y convencional de protección a los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación

y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La subordinación económica basada en el género constituye una forma estructural de discriminación que limita el ejercicio efectivo de derechos.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, lo que exige no sólo igualdad formal, sino igualdad sustantiva. Cuando las condiciones materiales impiden a las mujeres ejercer su libertad y abandonar contextos violentos, la igualdad se vuelve meramente declarativa.

En el plano internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación en los ámbitos económico y social, garantizando acceso al empleo, crédito, propiedad y condiciones de vida dignas.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y parte del reconocimiento de que ésta deriva de relaciones históricamente desiguales de poder.

En consecuencia, la dependencia económica puede constituir un mecanismo de control que activa la responsabilidad estatal si no se adoptan medidas eficaces para prevenirla y erradicarla.

En suma, la autonomía económica no es un elemento accesorio en la política de prevención de la violencia de género, es una condición estructural indispensable para garantizar igualdad sustantiva, libertad real y el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se **ADICIONA** el Capítulo XII denominado “Del Fondo Estatal de Protección y Autonomía para Mujeres Víctimas de Violencia”, que contiene los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y AUTONOMÍA ECONÓMICA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 67. Se crea el Fondo Estatal de Protección y Autonomía Económica para Mujeres Víctimas de Violencia, como un mecanismo permanente de apoyo económico, social y jurídico, dirigido a mujeres que se encuentren en un proceso judicial por violencia familiar.

Artículo 68. El Fondo tendrá por objeto:

- I. Otorgar apoyo económico mensual por un periodo determinado para garantizar la subsistencia básica de la mujer y sus hijas e hijos;**
- II. Financiar programas de capacitación laboral, inserción en el mercado de trabajo y emprendimiento;**
- III. Cubrir gastos relacionados con vivienda, salud física y mental, transporte y alimentación;**
- IV. Brindar asesoría financiera y educación económica para el fortalecimiento de la autonomía personal;**
- V. Apoyar procesos de regularización patrimonial, incluyendo apertura de cuentas bancarias, trámites de propiedad y acceso a vivienda;**
- VI. Facilitar el acceso a guarderías o estancias infantiles para favorecer la inserción laboral; y**
- VII. Garantizar acceso prioritario a programas estatales de vivienda social, en coordinación con las instancias competentes.**

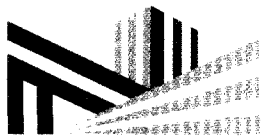
Artículo 69. El Comité de Administración es la instancia encargada de analizar, aprobar, verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de protección contra la violencia familiar.

Artículo 70. El Fondo contará con un Comité Técnico integrado por nueve personas, que coadyuvarán en el cumplimiento de sus objetivos, garantizando una integración paritaria y con perspectiva de género.

Artículo 71. El Comité de Administración estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Comité de Administración;**
- II. La persona Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien fungirá como la Secretaría Técnica;**
- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;**
- IV. La persona Titular de la Secretaría de la Secretaría de Igualdad;**
- V. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;**
- VI. La persona Titular del Poder Judicial del Estado;**
- VII. Un representante del Sistema DIF Nuevo León;**
- VIII. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de las mujeres;**
- IX. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y**
- X. Un diputado o diputada local, representante del Poder Legislativo, quien será designado por el Pleno del Congreso.**

Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular previo aviso no pueda acudir a las sesiones que se celebren.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



Artículo 72. Las personas representantes de la sociedad civil serán designadas mediante convocatoria pública, garantizando criterios de experiencia, independencia, trayectoria en derechos humanos y enfoque de género.

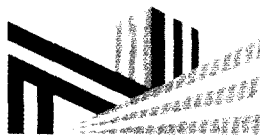
Artículo 73. El Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos del Fondo Estatal;**
- II. Emitir las reglas de operación para su manejo;**
- III. Aprobar criterios de elegibilidad y priorización;**
- VI. Garantizar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y**
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones aplicables.**

Artículo 73. La Secretaría Técnica del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente;**
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;**
- III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;**
- IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;**
- V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y**
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.**

Artículo 74. El Fondo se integrará con recursos:



**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**



- I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables;**
- II. Provenientes de multas, sanciones, decomisos y reparaciones del daño impuestas a agresores;**
- III. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley; y**
- IV. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar.**

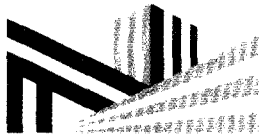
Los recursos del Fondo no podrán ser redireccionados a fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 75. El Fondo contará con Reglas de Operación públicas que establecerán:

- I. Requisitos de acceso;**
- II. Montos y duración de los apoyos;**
- III. Criterios de priorización;**
- IV. Procedimientos de evaluación; y**
- V. Mecanismos de inconformidad y revisión.**

Artículo 76. El Fondo otorgará apoyos de emergencia dentro de las primeras setenta y dos horas posteriores a la canalización de la víctima, cuando exista riesgo inminente para su integridad o la de sus dependientes, considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;**
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;**
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;**
- V. El enfoque diferencial; y**
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.**

La urgencia no podrá condicionarse a la conclusión del proceso judicial.

Artículo 77. El otorgamiento de apoyos por parte del Fondo no sustituye las obligaciones del agresor relativas a pensión alimenticia, reparaciones del daño o indemnización establecidas por autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

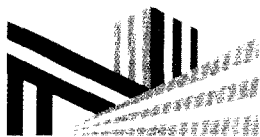
SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres o su equivalente, deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Protección y Autonomía Económica para Mujeres Víctimas de Violencia, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá agregar una partida presupuestaria en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA RAZA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA